**CORPORINOQUIA**

*Expediente. No. 500.44.2.17-029*
*Vital No. 310009013525722301*
*Expediente Digital: TRA-00919-23*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23.2190 *Fecha.* 29 DIC 2023

**"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

**ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución 500.41.17-0895 de fecha 11 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, estableció unas medidas de manejo ambiental y otorgó unos permisos ambientales a la sociedad Colombia Agro S.A.S., con Nit 900.335.836-3, en desarrollo del proyecto denominado "Colombia Agro para el establecimiento de cultivos de granos y cereales en el municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada" (Bloque El Encanto).

2. Mediante Resolución No. 500.36.21-0097 de fecha 16 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados de las medidas de manejo ambiental establecidas en la Resolución 500.41.17-0895 de fecha 11 de junio de 2017, en desarrollo del proyecto denominado "Colombia Agro para el establecimiento de cultivos de granos y cereales en el municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada (Bloque El Encanto)", a favor de la sociedad Scheffer Colombia S.A.S. con Nit. 901.352.572-1.

3. A través de la Resolución 500.36.21-1449 de fecha 18 de noviembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-,resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.21-0097 de fecha 16 de febrero de 2021.

4. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2022 – 05087 del 07 de abril de 2022, la sociedad Scheffer Colombia S.A.S., con Nit. 901.352.572-1, solicitó Concesión de Aguas Superficiales a ser captada del caño Cumachado, para el desarrollo de las actividades de la sociedad, en el predio denominado La Florida, ubicado en la vereda Tomo Cumachado, en jurisdicción del Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada.

5. A través del oficio No. 500.10.2.22-04435 de fecha 09 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la sociedad Scheffer Colombia S.A.S., con Nit. 901.352.572-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales del caño Cumachado, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0265 del 9 de marzo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

6. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2022 – 10143 del 19 de julio de 2022, la sociedad Scheffer Colombia S.A.S., con Nit. 901.352.572-1, allega comprobante de consignación por un valor de seiscientos sesenta y siete mil doscientos pesos mcte ($667.200.oo), correspondiente al pago por servicios de evaluación del trámite radicado con No. YO.2022 – 05087 del 07 de abril de 2022.

7. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 1815 del 28 de julio de 2022 y comprobante de consignación No. 3073 del 29 de julio de 2022, por un valor de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($667.200.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

8. A través del Auto No. 500.6.22-2894 de fecha 15 de septiembre de 2022 (Notificado electrónicamente el 02 de diciembre del 2022), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, inicia el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad Scheffer Colombia S.A.S., con Nit. 901.352.572-1, bajo el radicado No. YO.2022 – 05087 del 07 de abril de 2022, tendiente a evaluar una concesión de aguas superficiales a ser captada del caño Cumachado, para el desarrollo de las actividades de la sociedad, en el predio denominado La Florida, ubicado en la vereda Tomo Cumachado, en jurisdicción del Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada.

9. Mediante oficio No. 500.10.2.23-03370 del 27 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, remite aviso de visita de evaluación en atención a solicitud de Concesión de Aguas Superficiales del caño Cumachado, al municipio de Cumaribo, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas en los Articulos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

10. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica el día 15 de mayo de 2023, al área de desarrollo del Proyecto, con el fin de determinar la pertinencia de otorgar la concesión de aguas superficiales del caño Cumachado.

11. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA bajo el No. YO 2023 – 18868 del 23 de noviembre del 2023, la sociedad Scheffer Colombia S.A.S., con Nit. 901.352.572-1, allega información complementaria al radicado No. YO.2022 – 05087 del 07 de abril de 2022, en el marco del proceso de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales del caño Cumachado.

Como resultado de la evaluación documental allegada y evaluada, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.23-1875 de fecha 15 de diciembre de 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad Scheffer Colombia S.A.S., con Nit. 901.352.572-1. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-1875 de fecha 15 de diciembre de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

*"(...)*

### *CONCEPTO TECNICO*

2022 (Notificado electrónicamente el 02 de diciembre del 2022), esta Corporación inició trámite Administrativo ambiental tendiente a evaluar una concesión de agua superficial a ser captada del caño Cumachado, solicitud que fue presentada por la sociedad Scheffer Colombia S.A.S., y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación allegada y practicó visita técnica al área de interés el día 15 de mayo de 2023, con el fin de verificar las condiciones del recurso natural objeto de aprovechamiento. De dichas actuaciones se tiene lo siguiente:

De acuerdo con el reporte de resultados No. 105 de fecha 01 de junio del 2023 del laboratorio ambiental de CORPORINOQUIA, la oferta hídrica del caño Cumachado a la altura de las coordenadas geográficas Latitud 4°39´37,9" N y Longitud 70°52´32,6" W es de **1398,90 l/s**; significando esto que la oferta neta disponible es de **699,45 l/s**, toda vez que se debe considerar el caudal de seguridad, que es la

reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de Julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Así las cosas, el caudal ofertado es suficiente para suplir la demanda de actividades de fumigación aérea y terrestre, que corresponde a **2,569 l/s** según información presentada por el usuario, sin afectar la dinámica del cuerpo de agua y el ecosistema asociado a este. Cabe aclarar que el aforo fue realizado en época de lluvia, por lo tanto el comportamiento de la fuente en cuanto a oferta puede variar en época de verano.

Por lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL** a la sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S / NIT. 901.352.572-1, para actividades de fumigación aérea y terrestre de cultivos de granos y cereales en los lotes ubicados en los predios El Encanto 1, El Encanto 2, El Rastro, El Samán, Los Gansos y La Anita, los cuales hacen parte del Bloque El Encanto, localizado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada. Las condiciones bajo las cuales se otorga la referida concesión de aguas se resumen a continuación.

Tabla 1. Condiciones de la Concesión de Aguas

| Fuente Hídrica | Coordenadas geográficas | | Uso | Caudal Concesionado | Método de captación | Término de la Concesión |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Latitud | Longitud | | | | |
| Caño Cumachado | 4°39'37,9" | 70°52'32,6" | Agrícola | 2,569 l/s | Motobomba y manguera de succión | 5 años |

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023

**PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**

Una vez revisada la información correspondiente al PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, SE CONSIDERA VIABLE SU APROBACIÓN, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada, es decir durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. En este sentido, la Sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S deberá ejecutar las actividades propuestas dando cumplimiento al cronograma establecido en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores, dentro del informe de cumplimiento de Medidas Ambientales.

No obstante, la Sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S, deberá ajustar el referido Plan de Acción en el sentido de aclarar la meta del programa "Monitoreo y medición" toda vez que la concesión de aguas que nos ocupa es superficial y no subterránea.

Además, deberá aclarar la meta e indicador de cálculo del programa "Oferta Hídrica", toda vez que la manera de monitorear la oferta de una fuente de agua superficial es mediante un aforo de caudal.

El ajuste solicitado deberá ser relacionado en el primer informe de cumplimiento de medidas ambientales que se presente ante esta Autoridad Ambiental.

La Sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S, con NIT. 901.352.572-1, como beneficiario de la presente Concesión de Aguas Superficiales deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

**MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

- Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y Aprovechamiento de las Aguas.
- No realizar captación del recurso hídrico superior al caudal otorgado por la Corporación, correspondiente a 2,569 l/s.
- Instalar un equipo de medición de caudal en la tubería de aducción, es decir previo al cargue del agua en el carrotanque, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (...)".

- El equipo de medición de caudal deberá mantenerse en operación continua, debidamente calibrado, y allegar en los informes de cumplimiento de medidas ambientales el respectivo soporte de calibración.

- Diligenciar planillas de registro diario del caudal captado de la fuente superficial autorizada, las cuales deben allegarse en el informe de cumplimiento de medidas ambientales incluyendo además registro fotográfico de las actividades de ingreso al punto de captación, instalación del equipo de medición, y bombeo al carrotanque.

- Realizar dos (2) aforos de caudal en el caño Cumachado por cada año de vigencia de la concesión de aguas; uno en época de lluvias y otro en época de verano (en el mes más seco). Dichos aforos deben realizarse por medio de molinetes o equipos que se encuentren debidamente calibrados. Los resultados obtenidos tales como: Determinación de caudal, secciones transversales, registro fotográfico, planillas de campo, y curvas de niveles de caudal; o en su defecto los reportes de laboratorio, deben ser presentados en los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

- El usuario deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo a las actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

- El suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de Fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

- Realizar mantenimientos periódicos al sistema de captación, evitando cualquier daño que afecte la calidad del cuerpo hídrico; las evidencias deberán incluirse en los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

- El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada anualmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

- La presente concesión será única y exclusivamente para el fin que fue otorgada; por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

- El suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

- El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

- La Sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S, deberá garantizar que las condiciones del área de captación se mantengan en iguales o mejores condiciones de las encontradas antes del desarrollo de la actividad autorizada; de requerirse, por algún caso fortuito, el ingreso a predios privados deberá contar con los respectivos permisos de servidumbre.

- El carrotanque que se utilice para realizar la captación en el caño Cumachado, así como la motobomba de succión no podrá por ningún motivo alterar y/o intervenir la ronda protectora de la fuente hídrica.

- Se deberá realizar control operativo técnico mecánico a los carrotanques que se empleen en la captación del recurso hídrico, con el fin de evitar que se generen vertimientos o fugas de grasas, aceites y/o combustibles en la proximidad del cuerpo hídrico.

- La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último mes del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, de ser necesario, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

- CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual la Sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

- Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

- Por ningún motivo, la Sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S. podrá disponer en el suelo o en fuentes de agua superficial, no autorizados, aguas residuales que eventualmente se generen de la actividad para la cual fue otorgada la presente concesión de aguas.

Además de lo anterior, la Sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S deberá continuar con el cumplimiento de los programas de manejo ambiental para el proyecto al interior del Bloque El Encanto, así como las obligaciones establecidas a través de la Resolución No. 500.41.17-0895 de fecha 11 de junio de 2017, en los siguientes artículos:

- **Artículo Décimo Noveno,** Respecto al manejo de residuos peligrosos.
- **Artículo Vigésimo,** Respecto al uso y manejo de plaguicidas.
- **Artículo Vigésimo Primero**, implementación de buenas prácticas agrícolas.

**MEDIDA DE COMPENSACIÓN**

La sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S / NIT. 901.352.572-1, deberá cumplir una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento del recurso hídrico superficial para actividades de fumigación aérea y terrestre de cultivos de granos y cereales en los lotes ubicados en los predios El Encanto 1, El Encanto 2, El Rastro, El Samán, Los Gansos y La Anita, los cuales hacen parte del Bloque El Encanto, localizado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

La tasación de la medida de compensación se realizará teniendo en cuenta los criterios y equivalencias establecidas en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, para el sector agroindustria.

**Tabla 2. Medida de compensación Sector Agroindustria**

| ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA | MEDIDA DE COMPENSACIÓN | EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN | AREA A COMPENSAR POR LA CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADA |
|---|---|---|---|
| Terminales aéreos de aspersión agrícola (TAAA) o pistas de fumigación | Reforestación | Entre 0,5 y 1 hectárea según el criterio técnico | 1 hectárea |

**Fuente:** El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

La sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, deberá solicitar a CORPORINOQUIA la concertación de la medida de compensación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

**OBLIGACIONES GENERALES**

- La sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad ANUAL durante la vigencia de la Concesión de Aguas otorgada, informes de cumplimiento de medidas ambientales que incluyan todas las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

- En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.44.2.17-029 y Expediente Digital No. TRA-00919-23".

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.**

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.**

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

*"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
*b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
*c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*
*d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
*e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro*

*grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

*f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "*velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...*"

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado, concesión de aguas superficiales, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

**RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

*Expediente. No. 500.44.2.17-029*
*Vital No. 310009013525722301*
*Expediente Digital: TRA-00919-23*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2190 *Fecha.* 29 DIC 2023

En el artículo 92 ibídem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

*"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.*

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

*a. Por ministerio de la ley;*
***b. Por concesión;***
*c. Por permiso, y*
*d. Por asociación".*

*Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*

*1. Consumo humano y doméstico.*
*2. Preservación de flora y fauna.*
*3. **Agrícola.***
*4. Pecuario.*
*5. Recreativo.*
*6. Industrial.*
*7. Estético.*
*8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.*
*9. Navegación y Transporte Acuático*

**DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA**

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

*(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de*

*acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."*

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."*

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."*

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA allegado por la sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, presenta la información general del nacedero, describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en litros por segundo, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas, dando cumplimiento a todas las actividades, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo *"Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"* de la Resolución 1257 del 2018

**DE LA MEDIDA DE COMPENSACION**

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un

conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

*Expediente. No. 500.44.2.17-029*
*Vital No. 310009013525722301*
*Expediente Digital: TRA-00919-23*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2190 *Fecha.* 29 DIC 2023

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.23-1875 de fecha 15 de diciembre de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, la sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de **UNA (1) hectárea,** de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.23-1875 de fecha 15 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar los permisos ambientales para las actividades de fumigación aérea y terrestre de cultivos de granos y cereales en los lotes ubicados en los predios denominados El Encanto 1, El Encanto 2, El Rastro, El Samán, Los Gansos y La Anita, los cuales hacen parte del Bloque El Encanto, localizado en jurisdicción del Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada, concernientes a una concesión de aguas superficiales, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales para uso agrícola a la sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, para las actividades de fumigación aérea y terrestre de cultivos de granos y cereales en los lotes ubicados en los predios denominados El Encanto 1, El Encanto 2, El Rastro, El Samán, Los Gansos y La Anita, los cuales hacen parte del Bloque El Encanto, localizado en jurisdicción del Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada, el cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado como se evidencia en la tabla a continuación.

Tabla 3. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-1875 de fecha 15 de diciembre de 2023 Condiciones de la Concesión de Aguas

| Fuente Hídrica | Coordenadas geográficas | | Uso | Caudal Concesionado | Método de captación | Término de la Concesión |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Latitud | Longitud | | | | |
| Caño Cumachado | 4°39'37,9" | 70°52'32,6" | Agrícola | 2,569 l/s | Motobomba y manguera de succión | 5 años |

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023

**PARÁGRAFO 1**: La captación del recurso hídrico se tomará del Caño Cumachado y conducirla directamente por tubería hasta un vehículo tipo carro tanque, encargado de su movilización. Para ello se requiere la instalación de una caseta, para permitir bombear desde el Caño en cualquier época del año, sin problema del nivel de agua.

**PARÁGRAFO 2**: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO 3**: Se aclara que, la presente concesión de aguas NO SE AUTORIZA PARA CONSUMO HUMANO, toda vez que la sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, no es una empresa prestadora que suministre o distribuya agua para el consumo humano, ya sea cruda o tratada, ni se allega autorización sanitaria favorable como lo establece el Decreto 1575 de 2007.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), formulado y presentado por la sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, para las actividades de fumigación aérea y terrestre de cultivos de granos y cereales en los lotes ubicados en los predios denominados El Encanto 1, El Encanto 2, El Rastro, El Samán, Los Gansos y La Anita, los cuales hacen parte del Bloque El Encanto, localizado en jurisdicción del Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada.

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

**MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

1. Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.1. numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10. Protección y Aprovechamiento de las Aguas.
2. No realizar captación del recurso hídrico superior al caudal otorgado por la Corporación, correspondiente a 2,569 l/s.
3. Instalar un equipo de medición de caudal en la tubería de aducción, es decir previo al cargue del agua en el carrotanque, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o

alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (...)".

4. El equipo de medición de caudal deberá mantenerse en operación continua, debidamente calibrado, y allegar en los informes de cumplimiento de medidas ambientales el respectivo soporte de calibración.

5. Diligenciar planillas de registro diario del caudal captado de la fuente superficial autorizada, las cuales deben allegarse en el informe de cumplimiento de medidas ambientales incluyendo además registro fotográfico de las actividades de ingreso al punto de captación, instalación del equipo de medición, y bombeo al carrotanque.

6. Realizar dos (2) aforos de caudal en el caño Cumachado por cada año de vigencia de la concesión de aguas; uno en época de lluvias y otro en época de verano (en el mes más seco). Dichos aforos deben realizarse por medio de molinetes o equipos que se encuentren debidamente calibrados. Los resultados obtenidos tales como: Determinación de caudal, secciones transversales, registro fotográfico, planillas de campo, y curvas de niveles de caudal; o en su defecto los reportes de laboratorio, deben ser presentados en los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

7. El usuario deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo a las actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

8. El suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de Fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

9. Realizar mantenimientos periódicos al sistema de captación, evitando cualquier daño que afecte la calidad del cuerpo hídrico; las evidencias deberán incluirse en los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

10. La presente concesión será única y exclusivamente para el fin que fue otorgada; por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente acto administrativo.

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

1. El suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

2. El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

3. Garantizar que las condiciones del área de captación se mantengan en iguales o mejores condiciones de las encontradas antes del desarrollo de la actividad autorizada; de requerirse, por algún caso fortuito, el ingreso a predios privados deberá contar con los respectivos permisos de servidumbre.

4. El carrotanque que se utilice para realizar la captación en el caño Cumachado, así como la motobomba de succión no podrá por ningún motivo alterar y/o intervenir la ronda protectora de la fuente hídrica.

5. Se deberá realizar control operativo técnico mecánico a los carrotanques que se empleen en la captación del recurso hídrico, con el fin de evitar que se generen vertimientos o fugas de grasas, aceites y/o combustibles en la proximidad del cuerpo hídrico.

6. Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

7. Por ningún motivo, la Sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S. podrá disponer en el suelo o en fuentes de agua superficial, no autorizados, aguas residuales que eventualmente se generen de la actividad para la cual fue otorgada la presente concesión de aguas.

**PARAGRAFO:** La Sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S deberá continuar con el cumplimiento de los programas de manejo ambiental para el proyecto al interior del Bloque El Encanto, así como las obligaciones establecidas a través de la Resolución No. 500.41.17-0895 de fecha 11 de junio de 2017, en los siguientes artículos:

- **Artículo Décimo Noveno,** Respecto al manejo de residuos peligrosos.
- **Artículo Vigésimo,** Respecto al uso y manejo de plaguicidas.
- **Artículo Vigésimo Primero**, implementación de buenas prácticas agrícolas.

**ARTÍCULO QUINTO:** La sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter general:

1. Presentar ante esta Corporación, con una periodicidad ANUAL durante la vigencia de la Concesión de Aguas otorgada, informes de cumplimiento de medidas ambientales que incluyan todas las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

2. En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.44.2.17-029 y Expediente Digital No. TRA-00919-23.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

**PARÁGRAFO 1:** Los cobros por el uso del recurso hídrico se realizarán de manera semestral de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015; correspondiendo el Semestre I al periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio, y el semestre II al periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de cada anualidad.

**PARÁGRAFO 2:** Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del semestre objeto de facturación.

**PARÁGRAFO 3:** En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión; para tal efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo establecido.

**PARÁGRAFO 4:** La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. *La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.*
2. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.*
3. *El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.*
4. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
6. *No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.*
7. *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

**PARÁGRAFO:** La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

**ARTÍCULO NOVENO:** La sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para las actividades de fumigación aérea y terrestre de cultivos de granos y cereales en los lotes ubicados en los predios denominados El Encanto 1, El Encanto 2, El Rastro, El Samán, Los Gansos y La Anita, los cuales hacen parte del Bloque El Encanto, localizado en jurisdicción del Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada.

**PARÁGRAFO 1°:** Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **UNA (1) hectárea,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

**PARÁGRAFO 2**: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución

CORPORINOQUIA

*Expediente. No. 500.44.2.17-029*
*Vital No. 310090135257223O1*
*Expediente Digital: TRA-00919-23*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2190 *Fecha.* 29 DIC 2023

y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.44.2.17-029.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**: La presente concesión de aguas superficiales, no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO**: Por esta actividad la sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S con Nit. 901.352.572-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El concepto técnico No. 500.8.2.23-1875 de fecha 15 de diciembre de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.44.2.17-029.

**PARÁGRAFO:** El concepto técnico No. 500.8.2.23-1875 de fecha 15 de diciembre de 2023, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad SCHEFFER COLOMBIA S.A.S. con Nit. 901.352.572-1, al correo electrónico paulo.moreira@scheffer.com.co juan.albornoz@scheffer.com.co conforme a la autorización allegada ante esta autoridad ambiental obrante en el folio 515 del tomo 25 del expediente 500.44.2.17-029, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO**: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos

*Expediente. No. 500.44.2.17-029*
*Vital No. 310009013525722301*
*Expediente Digital: TRA-00919-23*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.23 2190 *Fecha.* 29 DIC 2023

en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***PARÁGRAFO***: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DORIS BERNAL CARDENAS**
Directora General

***Revisó:*** *Adriana del Pilar Silva Cortés*
*Asesora de Dirección*

***Revisó y Aprobó:*** *Héctor Gabriel González Lázaro*
*Subdirector de Control y Calidad Ambiental*

***Revisión Técnica:*** *María Cristina León Limas*
*Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA*

***Proyectó:*** *Fabián Chaparro Muñoz*
*Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA*